



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 76/93, DE 29 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DE COAHUILA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME, POR ESCRITO, SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE SE REACONDICIONEN O CONSTRUYAN LAS ÁREAS ADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN INTERMITENTE EN LUGARES DIFERENTES DEL CENTRO DE RECLUSIÓN, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.**

**Recomendación 076/1993**

**Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Coahuila**

**México, D.F., a 29 de abril de 1993**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/COAH/P02156, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 14 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/316/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila, solicitándole información relativa a la aplicación de sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados en la que se especificara la clase de sustitutivo de prisión.
2. La Dirección General del Programa Penitenciario no obtuvo respuesta de este primer oficio, razón por la que envió otro, el número DGPP/757/92 fechado el 7 de julio de 1992. reabriendo la información mencionada.
3. Tampoco se recibió respuesta del segundo oficio, por lo que el día 5 de octubre de 1992 una Visitadora Adjunta hizo una llamada telefónica a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila. Se informó que los sustitutivos de prisión en el estado son la prisión intermitente, la suspensión a prueba de la ejecución de la sentencia y el trabajo en favor de la comunidad. Se refirió que se cuenta con un registro únicamente de los sentenciados en la ciudad de Saltillo, porque los demás jueces no informan; el control de la reclusión intermitente lo llevan directamente los centros de reclusión, y del trabajo en favor de la comunidad no se tenía registro porque hasta esa fecha no había sentenciados. Se ofreció que esta información sería enviada por escrito.
4. Con objeto de conocer la situación actual de la ejecución de las penas diferentes de la prisión, una Visitadora Adjunta visitó la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila. En entrevista con la jefa del Departamento de Penología, licenciada Yolanda Valdés Dávila, ésta expresó que la Dirección cuenta con un control y registro de los sentenciados a suspensión a prueba de la ejecución de la sentencia, aunque señaló que no hay control de la totalidad de los sentenciados a este beneficio porque la autoridad judicial no informa sobre estas sentencias. Señaló que para este control se auxilian con el personal de los Municipios, el que se encarga de vigilar discrecionalmente al beneficiado en sus actividades cotidianas y mensualmente reporta este comportamiento a la autoridad ejecutora.

Sobre los sentenciados a prisión intermitente, mencionó que se recluyen los fines de semana, de las 18 horas del sábado a las 18 horas del domingo, en el centro que les corresponda, toda vez que no hay áreas específicas para ellos. La Dirección del centro es la encargada de su vigilancia y sólo informa a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del incumplimiento del beneficiado.

Respecto del trabajo en favor de la comunidad, informó que no hay sentenciados a esta pena.

### **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 132 del Código Penal para el estado de Coahuila; el artículo 9º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Coahuila; el capítulo V, apartado 10 inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado no ejerce el control y la vigilancia de todos los sentenciados a suspensión a prueba de la ejecución de la sanción.

El artículo 7º, fracción VII de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, porque le corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado resolver sobre la aplicación del tratamiento de reclusión intermitente.

Los sustitutivos de la pena de prisión en el estado son la prisión intermitente, el trabajo en favor de la comunidad y la multa, además de la suspensión a prueba de la ejecución de la sentencia.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado juegan un papel determinante los factores laborales, educativos, familiares y de salud. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

Es importante mencionar que el tratamiento de sentenciados a prisión intermitente debe realizarse en un área distinta del centro penitenciario, toda vez que no se considera adecuado para su reincorporación a la sociedad el contacto permanente con la población interna

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes: Recomendaciones

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de sustitutivos de prisión, para que dicha Dirección se haga cargo del control de la ejecución de la sanción respectiva.

**SEGUNDA.** Que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento de la prisión intermitente en lugares diferentes del centro de reclusión.

**TERCERA.** Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones contraídas a fin de que esta última autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

**CUARTA.** De conformidad con el artículo 46 , segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**